

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 199

Panamá, 23 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Abel María Fernández Bultrón, en representación de **Materiales Montero S.A.**, interpone excepción de compensación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Según consta a foja 11 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en la ciudad de David, expidió el auto de 22 de noviembre de 2001, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de **B/. 9,911.69**, en contra de Materiales Montero, S.A., con numero patronal 45-611-0197, en concepto de cuotas obrero patronales, primas de riesgos profesionales y demás prestaciones dejadas de pagar a dicha entidad de seguridad social.

Con posterioridad a esa actuación, dicho juzgado ejecutor emitió el auto s/n de 21 de agosto de 2003, por cuyo

conducto volvió a librar mandamiento de pago en contra la ejecutada, en esta ocasión por la suma de **B/. 17,845.48**, en concepto de las cuotas de seguro social y recargos correspondientes al periodo comprendido entre febrero de 2001 a julio de 2001 y septiembre de 2001 a octubre de 2002, más los intereses que se causen a la fecha de su cancelación. (Cfr. foja 90 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con lo establecido por el artículo 1021 del Código Judicial, la excepcionante se dio por notificada de dicho mandamiento, por conducta concluyente, el 7 de agosto de 2009, cuando a través de su apoderado legal, requirió copias de actuaciones correspondientes al expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Materiales Montero, S.A. (Cfr. fojas 168 del expediente ejecutivo) y, el 27 de septiembre del mismo año presentó la excepción de compensación en estudio.

Dicha excepción se sustenta en una supuesta deuda, por el orden de **B/. 26,045.00** que la Caja de Seguro Social mantiene con la sociedad excepcionante, la cual corresponde al costo de la mano de obra y suministro de materiales para la construcción de un proyecto residencial denominado "Las Moras". (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Al respecto, se observa que Materiales Montero, S.A., asumió la obligación de desarrollar dicho proyecto de vivienda en virtud de la cesión que efectuó en su favor la sociedad Migcasa S.A., empresa que había quedado al frente del mismo luego de los problemas económicos y administrativos que registró Promotora Dorace, S.A., quien en 1982 aparecía

como la contratista del proyecto "Las Moras". (Cfr. foja 5 del expediente judicial)

Alega la expecionante, que todos los trabajos efectuados fueron aprobados y aceptados por la entidad de seguridad social y por el Programa Colectivo de Viviendas, según el memorando de 20 de febrero de 1989 y la resolución 2433-86-J.D de 16 de enero de 1986. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, la ejecutada solicita a esa Sala que, en atención a lo establecido en el artículo 1082 del Código Civil que regula los presupuestos de la compensación de las obligaciones, se declare extinguida la obligación que le imputa la Caja de Seguro Social, en virtud de la deuda que mantiene con ella la referida entidad y, que la diferencia resultante de la compensación de dichas obligaciones le sea devuelta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por su parte, la entidad ejecutante en su contestación a la excepción en estudio, argumenta, entre otras cosas, que en el expediente judicial no existe ni la actora ha aportado documento alguno que sustente la obligación que alega mantiene pendiente a su favor Materiales Montero, S.A. Indica además, que en todo caso, el hecho en examen debió discutirse en la vía administrativa y no en la etapa de ejecución en atención a lo establecido en el artículo 1777 del Código judicial. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Igualmente, para el análisis de la excepción en estudio, debemos considerar lo establecido en el artículo 691 del

Código Judicial, el que refiriéndose a este tipo de excepciones dispone:

“Artículo 691: La excepción de compensación no será reconocida sino en el caso de que los procesos relativos a cada pretensión fueren de igual naturaleza”.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Previo análisis de las argumentaciones de las partes, así como de las constancias probatorias y de la normativa que regula la materia, esta Procuraduría considera que la excepción en estudio debe considerarse no viable, por extemporánea, por haberse presentado fuera del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

En efecto, desde el 7 de agosto de de 2009, fecha en la que, al tenor de lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, la ejecutada se notificó, por conducta concluyente, del auto de 21 de agosto de 2003 que libró mandamiento de pago en su contra, puesto que en tal fecha solicitó copias dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que incluía las fojas donde consta el mencionado auto ejecutivo, hasta el 27 de septiembre de 2009, fecha en la cual presentó la excepción en estudio, ya había transcurrido en exceso el término de 8 días establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, por lo cual, la misma deviene en extemporánea.

En un caso muy similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de lo contencioso administrativo mediante fallo de 3 de febrero de 1999, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, partiendo del hecho de que el escrito de solicitud de las referidas copias fue recibido por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO el día 3 de octubre de 1997, se entiende que es en esta fecha en la que se produce la notificación del Mandamiento de pago del 2 de enero de 1992; y a partir de la cual deben computarse los ocho (8) días hábiles de los que dispone el deudor para hacer valer las excepciones que crea le favorezcan para extinguir o modificar total o parcialmente las pretensiones del ejecutante, excepción que en este caso en particular fue interpuesta el día 12 de abril de 1998; es decir cuando ya había transcurrido más del término preclusivo establecido en el artículo 1706 del Código Judicial. Este es el criterio sostenido de manera reiterada por la Sala Tercera de la Corte. Sobre el particular son consultables las resoluciones de: 21 de julio de 1995, 24 de enero de 1996, 3 de diciembre de 1997, 10 de diciembre de 1998, 18 de enero de 1999, 13 de marzo de 1996, 26 de mayo de 1997. En conclusión, tenemos, la excepción propuesta no puede ser reconocida en virtud de que fue interpuesta cuando ya había vencido, en exceso, el término de ocho (8) días hábiles que la ley establece para presentar excepciones."
(El subrayado es de esta Procuraduría).

Para efectos de este concepto, igualmente resulta pertinente advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo 691 del Código Judicial, la excepción de compensación no será reconocida sino en el caso de los procesos relativos a cada pretensión fueren de igual naturaleza; circunstancia que claramente no se presenta en este caso, en el cual la pretensión de la entidad demandante se origina en el no pago de prestaciones laborales que Materiales Montero, S.A., en su calidad de empleador debió reportar a la Caja de Seguro Social, y la de la

excepcionante, en un reclamo no resuelto en la vía administrativa, en el que la sociedad aparece como cesionario en la ejecución de un proyecto de vivienda desarrollado por esa entidad de seguridad social.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar NO VIABLE, por extemporánea, la excepción de compensación interpuesta por Materiales Montero S.A., a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas. Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 686-09